

# JOSE DEMETRIO GALINDEZ M.

ABOGADO

JUZGADO 22 DE FAMILIA

Señor  
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Sustentación apelación  
**Proceso de referencia:** 11001-31-10-022-2021-00363-00

JOSE DEMETRIO GALÍNDEZ MUÑOZ, abogado con T.P. 11.569 del C.S.J. y C.C. 10.523.145 de Popayán, obrando como apoderado recurrente, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en el curso de la audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado viernes 09 de diciembre del corriente año, contra el auto que negó mi solicitud de exclusión del bien inmueble que elevé de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 505 del C.G.P. y de suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el proceso que justifica el pedimento.

En el curso de la audiencia presenté el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra esta decisión, exponiendo las razones por las cuales estaba en desacuerdo con la decisión de no conceder mi petición de exclusión del único bien inmueble inventariado por la parte demandante.

En primer lugar, la solicitud de exclusión del bien inmueble se envió por correo electrónico el día 25 de noviembre de 2022, en un correo titulado "RV: COMPARTIR LINK EXPEDIENTE No. 11001310304320220021600", en cuyo cuerpo solicitaba lo siguiente:

"...se decrete la exclusión total del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-240924, ubicado en la Cra 43 #5A-85, del barrio Nueva Primavera de la ciudad de Bogotá, el cual fue el único bien inmueble relacionado en el inventario realizado por la parte demandante.

Actualmente, este bien es objeto de un proceso pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio incoado por parte de mis representadas y otros terceros no involucrados en este proceso, en contra de la sucesión de CONCEPCIÓN CORREA y herederos indeterminados, proceso que se adelanta ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., identificado con número de radicado N° 11001 31 03 043 2022 00216 00.

Tal como lo exige el artículo 505 del C.G.P., anexo certificado de existencia del proceso remitido a este servidor por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C, así como copia de la demanda, copia del auto admisorio y su debida notificación, documentos que se

# JOSE DEMETRIO GALINDEZ M.

ABOGADO

encuentra en el **expediente digital aportado vía correo electrónico por el Juzgado en mención**, el cual remito para su conocimiento. “

Este correo, como se advierte en el asunto del mismo, era el que remitió directamente el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá con el expediente digital del proceso de pertenencia No. 11001310304320220021600, que adelantan actualmente los señores ANDRÉS FRANCISCO BENAVIDES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4617713; CONCEPCIÓN BENAVIDES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33174803, y MARIA ASUNCIÓN BENAVIDES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 41674978, en contra de los herederos de la difunta CONCEPCIÓN CORREA e indeterminados. E se reenvió a este despacho el día 25 de noviembre de 2022.

Como archivos adjuntos a ese correo, se presentó además una certificación de existencia del proceso expedida por Juzgado 43 Civil del Circuito y una copia en Word de la solicitud de exclusión que se ha transcrito arriba. Todo esto, para cumplir con las exigencias del art. 505 del C.G.P.

Al momento que el Ad-quo decide sobre mi solicitud de exclusión del bien inmueble, pasa por alto que en el correo en mención se encontraba el link del expediente virtual del proceso de pertenencia, razón por la cual negé la petición. Así pues, fue apenas en la sustentación verbal de los recursos donde pude aclarar esa situación. Ahora bien, el señor Juez, resolviendo el recurso de reposición que interpusé, consideró que el único requisito que faltaba para aprobar la exclusión era la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia a los demandados JORGE ENRIQUE BENAVIDES CORREA y ROSAURA ÁNGEL CORREA. Con base en el auto del Juzgado 43 Civil del Circuito del 07 de diciembre de 2022, el Juez concluye apresuradamente que estas personas no habían sido notificadas del auto admisorio a fin de integrar el contradictorio, hecho que no tuve oportunidad de aclarar en su momento por haber pasado mi oportunidad de intervenir.

Me permito entonces aclarar que la notificación a los demandados JORGE ENRIQUE BENAVIDES CORREA y ROSAURA ÁNGEL CORREA si se realizó (el primero de ellos fue enterado el 30 de julio de 2022 y la segunda el 10 de agosto de 2022), pero por omisión del Juzgado que conoce del asunto, las constancias de entrega por correo certificado no fueron subidas al expediente digital, sino sólo las copias cotejadas del auto admisorio que se pretendía notificar. Cabe aclarar que la notificación del auto admisorio de la demanda a estas personas no se hizo a través de mensaje de datos, como a los otros demandados, sino a través de correo certificado, dado que estas personas no cuentan con correo electrónico conocido. Las constancias fueron remitidas al Juzgado 43 Civil del Circuito, el 11 de agosto de 2022, tal como lo podrá advertir con los anexos que aportó con esta misiva.

## JOSE DEMETRIO GALINDEZ M.

ABOGADO

Es pertinente aclarar que la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados JORGE ENRIQUE BENAVIDES CORREA y ROSAURA ÁNGEL CORREA se envió a las mismas direcciones físicas aportadas por la parte demandante en este proceso de sucesión. El hecho de que estas personas hayan optado por guardar silencio frente a la demanda, decisión legítima dentro del proceso, no significa que no hayan sido enteradas de la existencia del mismo, y es esto último lo único que exige el art.505 del C.G.P. para acreditar la solicitud de exclusión del bien inmueble.

Todo lo afirmado anteriormente se encuentra glosado en la certificación de existencia del proceso emitida por el Juzgado 43 civil del circuito y los requisitos para que prospere mi solicitud de exclusión del bien inmueble se encuentran acreditados con los anexos que apporto en esta oportunidad, con lo que podrá advertirse que la decisión tomada en la providencia recurrida carece de fundamento factico y debe revocarse.

Además, es importante que el Ad-quem tome en consideración lo atinente a la diligencia de secuestro que se realizó por comisionado, diligencia en la que mis mandantes y el señor ANDRES FRANCISCO BENAVIDES se opusieron aduciendo su calidad de poseedores materiales del inmueble, aportando pruebas más que suficientes que fueron exhibidas ante el Juez comisionado. Vale advertir que el Ad-quo no tenía conocimiento de los pormenores de la diligencia, en la que se presentó oposición legítima por terceros ajenos a la sucesión y herederos que reclaman derechos exclusivos para ellos, razón que bien pudiera haber sido suficiente para aplazar la diligencia hasta tener la remisión resultante del citado comisorio.

El hecho de que hayan terceros ajenos a la sucesión alegando derechos de dominio sobre el único bien que haría parte de la masa sucesoral, indefectiblemente afecta el monto del avalúo y aquello que eventualmente se pueda partir a favor de la sucesión, máxime cuando esos derechos alegados afectan la totalidad de la eventual masa partible. Por ello, el legislador previó esta situación en el artículo 1388 del Código Civil, que expresa que:

“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

## **JOSE DEMETRIO GALINDEZ M.**

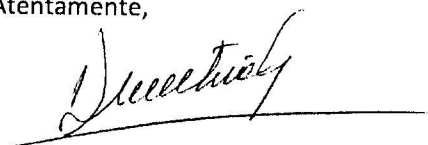
**ABOGADO**

---

Es por esa razón que, además de la exclusión del bien inmueble, solicité también la suspensión del proceso hasta tanto se diriman las controversias que se han presentado sobre la totalidad del patrimonio sucesoral.

Por lo expuesto, ruego a los honorables Magistrados acceder a lo pretendido por mis mandantes y revocar la decisión del Ad-quo.

Atentamente,



J. DEMETRIO GALINDEZ M.

C.C. 10523145